

Derechos sociales desde la perspectiva de las camareras de piso en establecimientos turísticos. Vulneraciones, desigualdad y estrategias de tutela y autotutela en un sector del cuidado profesional en España**

Social Rights from the Perspective of Chambermaids in Tourist Establishments. Violations, Inequality and Strategies of Protection and Self-Protection in a Professional Care Sector in Spain

RESUMEN

“Somos la basurilla, pero lo más importante.” La expresión de una camarera de piso resume la tensión fundamental de la llamada “crisis de los cuidados”,

* Investigador postdoctoral Ramón y Cajal en el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla (España). Licenciado en Derecho y *Ph. D.* en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad de Zaragoza. Ha sido investigador del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza y profesor de Filosofía del Derecho en las Universidades de Zaragoza, de Málaga y de Sevilla. Ha realizado estancias en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, la Universidad de Turku (Finlandia), la Open University (UK), el Instituto Ambrosio Gioja de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y el Instituto de Altos Estudios Nacionales (Ecuador). Desde la perspectiva de la gubernamentalidad, ha trabajado sobre las racionalidades políticas contemporáneas, el Derecho, el Estado moderno y las políticas públicas en las áreas de derechos sociales y política social, derechos del cuidado, control social, familia, infancia y política científica. Contacto: dvila@us.es. ORCID: 0000-0002-5879-3897.

** Investigación financiada por la Ayuda para contratos Ramón y Cajal RYC2021-032948-I financiada por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGenerationEU/PRTR, por el Proyecto (25-5-ID23), “Transformaciones socio-jurídicas en el empleo de hogar y de cuidados y su impacto sobre la Transformaciones socio-jurídicas en el empleo de hogar y de cuidados y su impacto sobre la sostenibilidad de la vida. Evaluación de la reforma introducida por el RD-Ley 16/2022”, del Instituto de las Mujeres. Ministerio de Igualdad. Gobierno de España y la Convocatoria de Atracción de Investigadores de Alto Potencial 2022, del VII Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla.

Recibido el 5 de mayo de 2024, aprobado el 15 de julio de 2024.

Para citar el artículo: Vila-Viñas, D. “Derechos sociales desde la perspectiva de las camareras de piso en establecimientos turísticos. Vulneraciones, desigualdad y estrategias de tutela y autotutela en un sector del cuidado profesional en España”, en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 60, septiembre-diciembre de 2024, 393-420.

DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.15>

entre la subordinación de sus protagonistas por la intersección de las desigualdades de género, clase y extranjería y el carácter esencial de esa labor para la sostenibilidad de la vida social. Esta investigación adopta dicha perspectiva para ofrecer propuestas para mejorar la metodología socio-jurídica de análisis de los derechos relacionados con el cuidado. Lo hace a partir del sector de camareras de piso de establecimientos turísticos en España y en particular a través de la experiencia del Sindicato de Camareras de Piso (Kellys) de Sevilla. Su experiencia permite reformular el abordaje jurídico de sus derechos sociales. Para ello se exponen (1) las principales vulneraciones de derechos que identifican; (2) el análisis político-jurídico que las trabajadoras realizan sobre las desigualdades que subyacen a esas discriminaciones, así como algunas propuestas de reforma; y (3) las estrategias de tutela y autotutela de derechos que implementan, tanto individuales como colectivas.

PALABRAS CLAVE

Derechos sociales; cuidados; igualdad de género; discriminación sexual; sociología del derecho; metodología jurídica; equilibrio entre vida privada y vida laboral; libertad sindical; acceso a la justicia

ABSTRACT

“We are the trash, but the most important thing.” The expression of a chambermaid sums up the fundamental tension of the so-called “care crisis”, between the subordination of its protagonists due to the intersection of gender, class and foreign inequalities and the essential nature of this work for the sustainability of social life. This research adopts this perspective to offer proposals for improving the socio-legal methodology for analysing care-related rights. It does so based on the sector of chambermaids in tourist establishments in Spain and in particular through the experience of the Seville Union of Chambermaids (Kellys). Their experience allows us to reformulate the legal approach to their social rights. To this end, we present (1) the main violations of rights they identify; (2) the political-legal analysis these workers carry out on the inequalities that underlie these discriminations, as well as some reform proposals; and (3) the strategies for protection and self-protection of rights that they implement, both individually and collectively.

KEYWORDS

Social rights, care, gender equality, sexual discrimination, sociology of law, legal methodology, work-life balance, freedom of association, access to justice

SUMARIO

Introducción. 1. Metodología 2. Vulneraciones de derechos. 2.1. Derecho a la vivienda. 2.2. Derecho a la salud. 2.3. Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. 3. Una lectura jurídico-política de las vulneraciones. 3.1. Problemas distributivos. 3.2. Problemas de marco. 4. Estrategias adoptadas para reforzar la efectividad de los derechos. 4.1. Garantías de protección social. 4.2. Tutela judicial. 4.3. Autotutela individual. 4.4. Autotutela colectiva. Conclusiones. Referencias

INTRODUCCIÓN

Las economías sureuropeas, sustentadas de forma creciente en el sector de los servicios, requieren enormes esfuerzos humanos y ambientales para la conservación y actualización de sus fuerzas productivas. Esta actividad se ha asignado de forma casi exclusiva a las mujeres de clases bajas, y cada vez más, con un acceso limitado a la ciudadanía de esas naciones. La minoración de este sujeto se ha correspondido con la de su reconocimiento y su remuneración. De hecho, esta ha sido expropiada con frecuencia en el interior de los hogares sin contraprestación¹ o, cuando se ha compensado, se ha hecho de manera inferior a otras actividades consideradas “productivas” y protagonizadas por varones y/o clases medias con pleno acceso a la ciudadanía. En cualquiera de los casos, estas constituyen actividades elocuentes respecto a una contradicción sistémica en nuestras sociedades, tanto en términos económicos como jurídicos. Se trata de actividades esenciales para la base biológica y productiva que se ponen en riesgo de no poder continuarse por agotamiento de quienes las realizan. Actividades imprescindibles para la efectividad del derecho a la vida, a la salud, a la educación y a cualquier estándar de bienestar compatible con la noción de *dignidad humana*², pero que se hacen imposibles o se realizan con manifiesta vulneración de sus garantías y de esos derechos.

Por último, se trata de actividades muy variadas. Algunas de ellas tienen un alto componente intrafamiliar y afectivo³, como el cuidado de niños, niñas y adolescentes, mientras que en otros el peso de los saberes técnicos y profesionales casi desaloja por completo aquel componente y se sitúa en el exclusivo campo de la prestación laboral, imprescindible en todo caso para continuidad de los procesos biosociales, como ocurre con el empleo de lim-

1 Fraser, Nancy. “Las contradicciones del capital y los cuidados”, *New Left Review*, 100, 2016, 111-132.

2 Heras Aguilera, Samara de las. “La regulación de la obligación de cuidar y su impacto de género”. *Zerbitzuan*, 60, 2015, pp. 63-74. <http://dx.doi.org/10.5569/1134-7147.60.05>.

3 Morini, Cristina, *Por amor o a la fuerza. Feminización del trabajo y biopolítica del cuerpo*, J. M. Gual (trad.) Madrid, Traficantes de Sueños, 2014.

pieza, que es central en este trabajo. Sin embargo, todas ellas se encuentran relacionadas porque las encargadas de prestar cuidados profesionales son a menudo las responsables de prestar esos servicios en el interior de sus hogares y comunidades, sea en su misma ciudad o también en un lugar de origen mucho más alejado⁴. La insuficiencia sistemática en la contraprestación de esos trabajos se ha conceptualizado como una “crisis de los cuidados”⁵. Fruto de ello se producen vulneraciones de derechos para las personas que requieren esos cuidados, para las personas que los prestan de forma gratuita y para quien lo hace de forma profesional. A ambos lados de la relación, esto conforma un acceso y una prestación estratificada de estos servicios en función de la renta, el género y la situación administrativa, que hace que solo tengan acceso garantizado quienes pueden pagarlos en el mercado y los presten, de forma mayoritaria, quienes no tienen mejor opción.

Esta creciente mercantilización o profesionalización de las actividades de cuidados apenas ha modificado su composición de género, mayoritariamente femenina⁶ y con peores condiciones también para las poblaciones extranjeras, sin un acceso completo a la ciudadanía⁷, que se ven afectadas por la intersección de estas líneas de desigualdad⁸. Esas desigualdades no se advierten con facilidad en una simple lectura de su marco jurídico regulador. Incluso el espacio del empleo de hogar, ejemplo de discriminación frente a otros tipos de empleo ha vivido, en el contexto español, un proceso reciente de homologación con la regulación laboral estándar, desde la aprobación del Real Decreto-Ley 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar, y la ratificación del Convenio n.º 189 de la OIT, sobre las

4 Vega Solís, Cristina, Martínez-Buján, Raquel y Paredes, Myriam, “Introducción. Experiencias, ámbitos y vínculos cooperativos en el sostenimiento de la vida”, en C. Vega Solís, R. Martínez-Buján y M. Paredes (eds.), *Cuidado, comunidad y común. Experiencias cooperativas en el sostenimiento de la vida*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2018, 15-50.

5 Pérez Orozco, Amaia, “Amenaza tormenta: La crisis de los cuidados y la reorganización del sistema económico”, *Revista de Economía Crítica*, 5, 2006, 7-37.

6 Si la generalidad de la población ocupada es casi paritaria en términos sexuales en España (53,5% de hombres frente a 46,5% de mujeres), la de sectores como “servicios a edificios y actividades de jardinería”, “asistencia en establecimientos residenciales” y “actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico” se encuentran más feminizadas, con un 62,5%, un 81% y un 89% de mujeres respectivamente, para el último trimestre de 2023 (fuente: Encuesta de Población Activa. Instituto Nacional de Estadística de España).

7 Martínez-Buján, Raquel y Moré Corral, Paloma, “Migraciones, trabajo de cuidados y riesgos sociales Las contradicciones del bienestar en el contexto de la covid-19”, *Migraciones*, 53, 2021, pp. 2-3; y Lebrusán, Irene *et al.*, “El servicio doméstico como vía de acceso a la regularización administrativa en España”, *Anuario CIDOB de la Inmigración* 2019, 246-272.

8 Cruz-Zúñiga, Pilar, “Factores subyacentes en la discriminación en el empleo del hogar y de cuidados”, en Marín-Conejo, Sergio y Soriano, Ramón (eds.), *Las controversias y las transformaciones de los derechos humanos en una sociedad globalizada y tecnológica*, Madrid, Dykinson, 2022, 19 y ss.

trabajadoras y los trabajadores domésticos, de 2011. Asimismo, en el contexto del diálogo social, se ha avanzado en el establecimiento de garantías, al alcanzarse el VI acuerdo laboral para el sector de la hostelería⁹. Ahora bien, la configuración desigual del sector da lugar a notables vulneraciones de derechos que resultan significativas de la necesidad de adoptar un enfoque de derechos, de género y aun interseccional para poder ofrecer garantías de efectividad para los derechos sociales en este ámbito, sea mediante la tutela judicial, mediante cambios regulativos o mediante la propia acción sindical de las trabajadoras del sector de cuidados.

1. METODOLOGÍA

Para la investigación jurídica, el abordaje de la efectividad de los derechos sociales de las trabajadoras del cuidado presenta distintas dificultades. En este apartado las expondremos y las vincularemos a las decisiones adoptadas para enfrentarlas desde una perspectiva metodológica.

En primer lugar, constituye una vieja premisa del realismo jurídico la indicación de que los contenidos normativos, en exclusiva, tienen una capacidad limitada para dar cuenta del fenómeno jurídico, sobre todo de su funcionamiento concreto en la realidad social¹⁰. A ello se añade la constatación, desde los estudios legales críticos¹¹, de que las garantías jurídicas operan con eficacia desigual sobre los distintos sujetos sociales y respecto a diferentes riesgos, precisamente porque una de las funciones principales del derecho, como saber-poder¹², es configurar ese campo de riesgos específicos y sus correspondientes respuestas diferenciadas. Por ello, esta investigación considera el marco normativo como una referencia decisiva para las características de su objeto de estudio, la efectividad de los derechos sociales de las trabajadoras dedicadas a la puesta a punto de las habitaciones de los establecimientos hoteleros, pero, para afrontarlo, considera sobre todo algunas de sus manifestaciones positivas en la realidad social, tales como las vulneraciones que esas trabajadoras sufren, las estrategias que siguen para

9 Este acuerdo, sancionado mediante resolución de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de España, de 20 de enero de 2023 (BOE n.º 59, de 10 de marzo de 2023, disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-6344) contiene, en su área funcional cuarta, al servicio de pisos y limpieza.

10 Hertogh, Marc L. M. (ed.). *Living law: Reconsidering Eugen Ehrlich*. Oxford: Hart, 2009, entre muchas referencias.

11 Algo especialmente claro en materias con un fuerte componente de desigualdad basada en el género, como muestra, entre muchas referencias, Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Valencia, Trotta, 2003.

12 Tadros, Victor, "Between governance and discipline: The Law and Michel Foucault", en Ben Golder & Peter Fitzpatrick (eds.), *Foucault and Law*, Farnham, Ashgate, 2010, 149-177 y Vila-Viñas, David, *La gobernabilidad más allá de Foucault. Un marco para la teoría social y política contemporáneas*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2014.

su tutela, frente y más allá de la administración de justicia. Esto es, en primer lugar, que no conviene realizar una valoración de la efectividad de los derechos sociales en el sector en abstracto, sino más bien hacerlo a partir de algunas vulneraciones de derechos de las participantes.

Ello se liga, en segundo lugar, a las limitaciones de las garantías normativas como indicador de la efectividad de estos derechos sociales. Si bien estas garantías secundarias¹³ ofrecen buena información sobre el contenido efectivo de esos derechos, que quedaría muy limitado si no incluyera opciones de tutela adecuadas, su mera existencia no prejuzga su eficacia. Para ello es necesario indagar sobre la situación concreta de un grupo de trabajadoras del cuidado. Se ha elegido este sector porque resulta significativo del proceso en curso de mercantilización de este trabajo reproductivo. Por una parte, se trata de un trabajo técnico y estandarizable que resulta sencillo de mercantilizar y de introducir en las lógicas del capitalismo contemporáneo, incluidas sus estrategias de gobierno a través de la intersección de desigualdades de género, clase y ciudadanía, como las que se activan aquí. Por otra parte, refleja cómo estos empleos conservan una subjetivación muy particular conforme a esas líneas de desigualdad que hace que nunca se encuentren por completo dentro de un régimen laboral normalizado. Esto es, en segundo lugar, que el sector de camareras de piso refleja bien la tensión entre el régimen laboral estándar y el tradicional de ausencia de reconocimiento del trabajo de cuidados, con las implicaciones que ello tiene para las líneas de desigualdad y de emancipación que rigen en el sector.

Una tercera dificultad se refiere a las limitaciones en la eficacia de estas garantías. Las críticas al pretendido universalismo del proyecto jurídico liberal se concretan aquí en la constatación de especiales dificultades en el acceso a las garantías de derechos para estas profesionales del cuidado, dada la configuración de este grupo que mostramos en la introducción. Ello obliga a ampliar las fuentes de investigación a las personas titulares de esos derechos, para conocer qué vulneraciones padecen, respecto a cuáles resultan eficaces las garantías primarias y secundarias, y cuáles son sus vías de acción, tanto individuales como colectivas, en aquellas situaciones de mayor abandono por parte del derecho. Es frecuente que el tratamiento de la efectividad se mueva entre dos extremos que pretendemos evitar. Por una parte, dar prioridad al contenido normativo, trasladándolo desde el plano del deber ser al del ser. En estos casos las vulneraciones se identifican como algo anómalo y externo a la naturaleza propia del derecho, cuyo contenido normativo se naturaliza hasta el punto de que las vulneraciones de derechos son materia de reportaje periodístico o de una labor activista, pero no de la ciencia jurídica. Otros abordajes dan, en el extremo contrario, prioridad a la realidad de la situación

13 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil* (P. Andrés y A. Greppi, trads.), 5.ª ed. Valencia, Trotta, 2006.

social de las trabajadoras, siendo el derecho un reflejo de esta situación o incluso una mediación ideológica que perjudica el análisis fiel de la realidad. Ambos enfoques son legítimos pero aquí pretendemos que tengan peso tanto la manifestación social del fenómeno jurídico como este último, a través de la hipótesis metodológica de que la dimensión jurídica está presente en las percepciones y estrategias de las operadoras sociales, en este caso de las camareras de piso¹⁴. Esto es, en tercer lugar, que la perspectiva de estas trabajadoras respecto a la relación entre su situación y las referencias normativas (lo regular, lo normal, lo inaceptable, las vulneraciones y lo que se hace y cabe hacer respecto a todo ello) compone la fuente principal de conocimiento socio-jurídico para tratar la efectividad de los derechos sociales aquí, por su significación, limitada pero relevante, respecto al régimen de organización de los cuidados en España.

A su vez, esta incursión en los datos empíricos sobre el funcionamiento efectivo del derecho debe recibirse y analizarse con posterioridad conforme a un marco teórico coherente con la realidad socio-jurídica del campo. Para ello, expusimos cómo era fundamental adoptar enfoques con perspectiva de género y, más aún, sensibles a la intersección de los efectos de la desigualdad de género con otras líneas de desigualdad, como la de clase y la de extranjería. Solo este marco complejo permite dar cuenta del tratamiento jurídico de la reproducción social en un contexto concreto, como es nuestro objetivo, dentro de las limitaciones evidentes de contar con unas fuentes primarias limitadas en este artículo. De hecho, la noción de *desigualdad* es la noción clave en este análisis. Como bien señala la literatura¹⁵, el punto de partida

14 Esto se pretende mostrar a partir de los resultados de la entrevista grupal celebrada en Sevilla (España) el 14 de diciembre de 2023 y moderada por el equipo de la cooperativa jurídica y de estudios Autonomía Sur, con ocho profesionales del empleo de limpieza en hoteles –con preferencia llamadas camareras de piso– agrupadas en el sindicato de Kellys –apócope de “las que limpian”– de la ciudad de Sevilla. Se trata de mujeres con una larga trayectoria en el sector, 7-8 años en su mayoría pero hasta 23 años en su máximo de experiencia. Solo una de ellas es de origen extranjero, en concreto caribeño, aunque ha vivido durante más de dos décadas en España y tiene la nacionalidad. Además y dado que el artículo pretende indagar sobre sus estrategias de tutela y autotutela de derechos se ha priorizado a un grupo consciente y activo en cuanto a la defensa de sus derechos sociales hasta el punto de constituir un sindicato especializado y en expansión. Todo ello hace que la experiencia de este grupo no pueda generalizarse, sin mayor consideración, a la experiencia mayoritaria del sector, aunque sí es una experiencia significativa y la más adecuada para conocer una relación con el derecho y los derechos de sumo interés para las investigaciones sobre la efectividad de los derechos sociales. Para sostener los argumentos del artículo se referirán expresiones referidas por las entrevistadas, que serán designadas con el indicador EG1 a EG8.

15 Barrère Unzueta, María Ángeles, “¿Vulnerabilidad vs. subdiscriminación? Una mirada crítica a la expansión de la vulnerabilidad en detrimento de la perspectiva sistémica”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 34, 2016, 17-34. <https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8927>, o en Morondo Taramundi, Dolores, “¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 34, 2016, 205-221. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8916>, entre otras referencias.

del análisis son esas líneas de desigualdad, en cuyo contexto se producen eventos concretos de discriminación. Si se invierte el orden o se desteorizan los análisis, existe el riesgo de considerar las situaciones de discriminación como situaciones aisladas y, aún peor, de ofrecer soluciones concretas para revertir esas situaciones de discriminación que tengan un impacto perverso sobre el conjunto de las desigualdades y que, finalmente, sean ineficaces también respecto a las discriminaciones concretas.

Por último, entendemos que es honesto hacernos cargo de algunas limitaciones de este artículo. En la investigación empírica que se ha realizado, el peso de las camareras de piso con limitaciones a la ciudadanía es menor. Al trabajar con un grupo sindicalizado y que opera en el contexto de un trabajo formal muy integrado en el sector turístico se trata de trabajadoras con una situación administrativa regular, si bien algunas son de origen extranjero y, como personas racializadas, incorporan en su discurso la desigualdad con este motivo. Pretendemos enmendar esta limitación en posteriores investigaciones centradas en otros sectores del cuidado. También se encuentra limitada la concepción de la acción sindical, en este caso a un grupo pequeño y con una antigüedad no muy superior a dos años en una ciudad muy turística, pero una sola ciudad, de Andalucía, como es Sevilla, cuando ya se ha indicado que el aporte de otros sindicatos mayoritarios a la regulación y tutela de derechos del sector es relevante.

Al mismo tiempo, este trabajo tampoco abarca la respuesta específica de los tribunales ante las reclamaciones de tutela de los derechos. Esto sí se explica por una limitación accidental de espacio. Identificar cuál es el discurso jurisprudencial sobre las vulneraciones de los derechos de las camareras de piso y de otras profesionales de los cuidados es decisivo para completar el contenido efectivo de estos derechos sociales y el régimen de organización de los cuidados. En nuestra investigación hemos abordado esta necesidad a través del análisis de contenido de sentencias judiciales en la materia y del estudio pormenorizado de algunos casos, desde el momento y con los materiales de presentación de las demandas de tutela. Aunque todo ello es muy interesante no es posible desarrollarlo aquí debido a la extensión del artículo, por lo que remitimos, con toda humildad, a próximas publicaciones.

2. VULNERACIONES DE DERECHOS

El primer elemento para componer un mapa general de la efectividad de los derechos sociales de las profesionales del cuidado es señalar las vulneraciones a sus derechos. Tal como se justificó en el apartado anterior, nuestra posición no elige entre deber ser y ser, entre norma y hecho, sino que relaciona ambos planos. Sin embargo, quiere hacerlo en un orden inverso al habitual: no de la norma al hecho, mostrando como éste desmiente a aquélla, sino del hecho a la norma, mostrando cómo las destinatarias del derecho relatan su realidad

en términos morales, políticos y eventualmente cercanos a las vulneraciones de las normas que establecen esos derechos. En este camino, lo jurídico emprende un tránsito desde el instrumentalismo calculador del agente racional, hacia convertirse en un elemento relevante de la conformación de identidades y comunidades¹⁶. Repasamos, así, algunas de las principales vulneraciones identificadas. Se trata de vulneraciones que se han identificado en la entrevista o en la literatura y que se han calificado dentro de estas construcciones previas de distintos derechos específicos de acuerdo al método de este trabajo de realizar esa traducción del hecho a la norma, con todas las dificultades que ello comporta. Los derechos referidos son asimismo inscribibles en la categoría de derechos sociales, en la que es perceptible el vínculo entre elementos propios del derecho laboral y de seguridad social, como salarios, horarios, capacidad de organización del trabajo del empresario o derecho a prestaciones por incapacidad, con otros como el derecho a la vida familiar, la vivienda o la salud, debido a los principios de integralidad e indivisibilidad de los derechos¹⁷.

En primer lugar, destaca la ubicuidad en los discursos de las trabajadoras de un problema de insuficiencia de rentas. Ello es resultado de la relación entre los salarios y los precios de los bienes básicos, entre los que destacan la vivienda, los suministros y los tratamientos médicos o farmacológicos. Entre ambos vectores se identifica además una relación perversa, ya que la necesidad de conservar el empleo y aumentar los ingresos obliga a incrementar las horas de trabajo, incluso sin contraprestación¹⁸, y a aceptar empleos añadidos al principal como camareras de piso, lo que incrementa el cansancio y los problemas de salud.

2.1. Derecho a la vivienda

La vivienda y los suministros energéticos asociados a una vida digna son uno de los principales gastos de estos hogares, absorbiendo una proporción alta de los ingresos mensuales¹⁹. Esto hace que las entrevistadas conozcan

16 Esta es una hipótesis de cultura jurídica que ya apuntaba Graeber, David, *El Estado contra la democracia* (D. Muñoz Mateos, trad.), Madrid, Errata Naturae, 2021.

17 Esta relación entre medios económicos, servicios y recursos institucionales, por una parte, y estándares adecuados de capacidad y participación, como un fundamento axiológico y normativo de los derechos sociales late en la perspectiva de Philip Alston, como relator especial sobre pobreza extrema y derechos humanos de Naciones Unidas, o antes en Alston, Philip (ed.), *Labour rights as human rights*. Academy of European Law; New York University, 2005 y forma parte de un debate que puede verse *in extenso*, por ejemplo, en Monereo Atienza, Cristina, “Una concepción de los derechos para luchar contra la desigualdad económica”, *Derechos y Libertades*, 50, 2024, <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8237>.

18 “Que tenía que salir a las 3 y salía a las 6: era mi problema” (EG8). “Las horas extras no se pagan” (EG8).

19 “Yo estoy a 6 horas y gano [algo más de mil euros], y pago 500 [euros] de piso” (EG8). “Son 1500, 1600 [euros] de gasto en pagar piso y comida. Mi pareja cobra 1200 [euros] y yo no llego a los 1100 [euros]” (EG6).

casos de compañeras que usan viviendas sin tener un derecho sobre la misma suficiente.

Este impacto de la turistificación y la financiarización sobre la vivienda no solo se advierte en el precio, sino también en la distancia creciente entre el lugar de residencia –asequible– y el centro –turístico– de trabajo. Esto impone tiempos de desplazamiento que se encuentran entre la hora y las dos horas diarias, lo que repercute en la conciliación de la vida personal y la laboral, así como en la emoción de cansancio, sobre la que volveremos.

El último pilar de este derecho que se ve lesionado es el relativo al bienestar térmico. Algunas de las trabajadoras entrevistadas tienen problemas para afrontar el frío²⁰ y sobre todo el calor, en un verano que se amplía y se endurece en el contexto de calentamiento global en el sur de España²¹.

2.2. Derecho a la salud

En la efectividad del derecho a la salud se hacen patentes dos fuentes principales de vulneración de derechos. En primer lugar, las condiciones del desempeño laboral se relacionan con un deterioro de la salud física y mental que resulta desigual al de otros trabajos. Esto supone una de las manifestaciones más claras de las líneas de desigualdad a las que están sometidas las poblaciones profesionales de los cuidados, conforme al esquema presentado en la introducción. De hecho, los sindicatos del sector estiman que solo un 5% del colectivo mantiene el empleo hasta alcanzar la edad de jubilación actual, de 67 años, y plantean una rebaja en ese umbral hasta los 58 años, como sucede en otras profesiones de riesgo, en cambio, masculinizadas²². En el ámbito de la salud física, el grupo entrevistado, con antigüedad mayoritaria en el sector de siete a ocho años, pero con integrantes que trabajan desde hace veintitrés años, corroboraba esas afecciones desiguales²³.

20 “Yo no tengo calefacción en invierno, mantas en el sofá y pijamas gorditos.” (EG5).

21 “Incluso en verano, no se pone el aire acondicionado.” (EG6). “Y en verano, morir lentamente [risas].” (GD3). “Yo lo enciendo, enfrío y apago, y después el ventilador.” (GD4). “Una duchita y ya.” (GD1).

22 Rodero, Pablo, “Las «Kellys» piden poder prejubilarse sin penalización”, *20Minutos*, 03-03-2024. <https://www.20minutos.es/noticia/5222606/0/kellys-piden-prejubilacion-sin-penalizacion-como-policias-bomberos-me-he-dejado-mi-vida-este-trabajo/>. En este asunto es relevante el impulso de los sindicatos españoles a reforzar la protección de la salud. Ello ha permitido el reconocimiento jurisprudencial de nuevas enfermedades profesionales (véase Agencia EFE, “Juez reconoce como enfermedad profesional tendinitis hombro a camareras piso”, *La Vanguardia*, 13 de enero de 2020. <https://www.lavanguardia.com/vida/20200113/472864949419/juez-reconoce-como-enfermedad-profesional-tendinitis-hombro-a-camareras-piso.html>) o fórmulas más o menos controvertidas para la terminar antes la vida laboral (véase Cruz, Ainhoa, “El nuevo convenio permitirá la prejubilación de las camareras de piso, aunque UGT lo llama “farsa””, *Atlántico Hoy*, 23 de septiembre de 2022, https://www.atlanticohoy.com/economia/convenio-hotelerero-prejubilacion-camareras-piso-ugt-farsa_1508475_102.html).

Ello impacta también, junto con otros factores de organización del trabajo y de conciliación de la vida personal y la laboral, en el terreno de la salud mental. En este ámbito, hay dos nociones que aparecen de manera recurrente: el agotamiento y la ansiedad. La primera se gesta en la intersección entre la alta intensidad del desempeño laboral²⁴ y el exceso de horas de trabajo, tanto dentro de ese empleo de camarera de piso como de otros con los que a menudo debe combinarse, de empleada de hogar o de limpieza en apartamentos turísticos, para completar unos ingresos insuficientes de otro modo²⁵. En este contexto, aparecen con frecuencia expresiones relativas a una situación de movimiento continuo agónico: “ir tirando”, “seguir” o “(no) llegar” son frecuentes y aluden a una situación que se valora como negativa, pero que se resiste conforme a una cierta inercia, desde luego “incentivada” por la ausencia de alternativas²⁶.

Por su parte, la noción de *ansiedad* se sitúa sobre todo en relación con las malas condiciones de organización del trabajo, en un contexto de escasa autonomía. Como es bien sabido, la organización del trabajo es potestad del empresario²⁷, pero las trabajadoras mantienen derechos al descanso o a la conciliación de la vida familiar, personal y laboral que resultan inalienables. En esta tensión, la subordinación de estos grupos de trabajadoras afecta a su salud mental²⁸. Este escenario prefigura uno de los principales objetos del

23 “Yo ya estoy empezando con los dolores, yo ya traigo los pies...”. “A mí se me estaban acalabrando las manos.” (GD7, siete años de antigüedad). “Dolores en el hombro” (GD4). “Tengo una hernia discal por culpa del trabajo” (GD5). “Yo tengo una contractura desde aquí que me coge todo el pecho”, “el túnel carpiano” (GD3), todas ellas con 7-8 años de antigüedad. Como resumen de un principio de afección a la salud que es de consenso en el grupo: “Es verdad que contra más edad tienes y mayor ritmo de trabajo, más complicaciones vas a tener. Pero vamos que yo llevo también 7 años, y llevo 5 años con dolores: los brazos, los hombros, las manos, la espalda, las piernas, en la cabeza tengo un sufro de migraña y con este tipo de trabajo, pues con más frecuencia.” (GD6).

24 Existe aquí una pugna basal entre la organización del empleo por habitaciones –a destajo– o por horas. Volvemos después sobre este asunto, que hemos ampliado en Vila-Viñas, David, “Técnicas jurídicas de subjetivación en el empleo de cuidados”. *Andamios. Revista de Investigación Social*, pendiente de publicación.

25 “En una semana tengo dos casas y cada 15 días voy a 3 casas. Pero vos los días libres y ni me entero, llego reventá” (EG7); “Cuando yo salía del trabajo, me he quedado aquí echando 3 horas en [barrio de Sevilla], que voy a casa de un [profesional liberal], a echarle 3 horas.” (EG7). “Algunas veces me salen para limpiar apartamentos turísticos y lo aprovecho. Cuando me llaman, pues aprovecho” (EG3). “Yo voy 3 días en semana, cuido de una señora mayor, de 6 a 9” (EG8).

26 En referencia a los otros trabajos, dice que son “para ir tirando, porque yo limpio casas, yo tengo dos casas” (EG7). “Si yo por las tardes no voy a cuidar a esta mujer, nosotros no llegamos.” (EG8).

27 Véase el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores español.

28 “Te das de baja por ansiedad por eso, porque cada mes, cada dos meses te cambian el sitio al que tienes que ir. El horario ahora te puede coincidir o no. Y luego la hora de salida: supuestamente tienes que salir a las 3, pero tienes que terminar esto y si son las 3:30 o las 4:00,

conflicto entre las trabajadoras del cuidado y sus empleadores, referido a su autonomía y concretado en el sistema de cómputo del trabajo. Aunque de la regulación se sigue con claridad que la jornada se estructura por horas y no por la cantidad de tareas realizadas –habitaciones preparadas–²⁹, la presión para completar determinados objetivos en cada jornada extiende la misma o intensifica el esfuerzo en su intervalo. Adaptar el ritmo de trabajo al ritmo razonable del propio cuerpo se convierte en un objetivo y, *a contrario*, la torsión de este último, en una fuente de vulneración de derechos y reacciones de recuperación de autonomía, tanto colectivas como individuales.

La existencia de las citadas condiciones laborales supone un riesgo cierto para los derechos sociales de estas trabajadoras. Aunque el Estado del bienestar ha desarrollado algunas garantías de protección en el terreno de lo social frente a los riesgos provenientes del mercado³⁰, estas son insuficientes, quizá con la excepción de la protección por incapacidad temporal³¹, lo que también suele implicar una reducción de los ingresos. En particular, un deterioro que aparece con frecuencia se refiere al acceso a tratamientos médicos y farmacológicos. En este terreno, se solicitan medicinas más baratas a las prescritas inicialmente³² o se postergan tratamientos necesarios porque el sistema de Seguridad Social no los cubre de forma eficaz³³, como ocurre con el servicio de dentista, fisioterapia³⁴ y psicología³⁵.

o la hora que sea. Y bueno, ¿quién recoge a mi hija [del colegio]? (EG5). “[Me he encontrado] con miedo y llorando, diciendo yo no valgo para esto, yo no puedo.” (EG8).

29 Véase el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores español.

30 Se elaboró un resumen de este enfoque en Vila-Viñas, David, “Entender el poder para investigar sobre el derecho. Cuestiones de método y gubernamentalidad”, en David Sánchez Rubio *et al.* (eds.), *Poderes, Constitución y Derecho*, Madrid, Dykinson, 2024, 41-60.

31 En el sistema español de protección social, estas situaciones pueden causar derecho a una prestación por incapacidad temporal previo examen médico. Ello ofrece una prestación en función de la cotización a la Seguridad Social de cada trabajadora que depende de cómo se relacione la enfermedad con el empleo y las eventuales complementos del convenio colectivo.

32 “Una de las veces que fui al médico me cambiaron la medicación porque me daba alergia. Y me pusieron unas pastillas que valían por lo menos tres veces más que las que yo me estaba tomando. Y a la siguiente vez que fui al médico se lo dije a la médica, yo no puedo pagar estas pastillas, y me las cambió y me puso otras más baratas. Diez euros [valía] una pastilla. Unas pastillas que necesito dos cada semana.” (EG6).

33 “Del tema de la mano me dijeron que fuera yo a un médico privado, y me hiciera yo la prueba y, luego, con las pruebas, que fuera especialista. Pero nada más que la visita son 50 euros, más la prueba, 150 euros más, más que te la lea, son 200 y pico.” (GD6).

34 “Se llega sin ir al dentista, sin ir a un especialista. Yo me he quitado la semana pasada una muela porque había cobrado un atraso que tenía, porque yo llevo dos años sin ir al dentista. Al fisio debería ir también, pero no puedo ir.” (EG6).

35 “Con la baja, la Seguridad Social dice que no me va a mandar psicólogo porque es una cita cada cuatro meses, y es absurdo [la baja dura menos], que me lo pague yo. Claro, no me puedo pagar una sesión cada 15 días de 70 euros.” (EG5).

2.3. Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral

Uno de los signos más significativos de la desigualdad que sufren las cuidadoras profesionales se refiere a las vulneraciones que sufren en su derecho a disfrutar de una vida con cierto bienestar y un equilibrio razonable entre las obligaciones laborales y las obligaciones y/o deseos de atender a una vida personal y familiar. En este caso, las entrevistadas agrupan los problemas de conciliación en tres campos discursivos.

En primer lugar, se alude a una sobrecarga de trabajo entre el campo profesional y el familiar, en la forma de dobles o triples jornadas, si se suma a la jornada de asistencia en el hotel, el trabajo en otros hogares³⁶ y en el propio³⁷. Esto resulta más acuciante cuando la trabajadora es la única cuidadora en el medio familiar, a cargo de niños/as, adolescentes y personas mayores³⁸ y/o cuando su trabajo es la única fuente de ingresos regulares de la familia³⁹.

En segundo lugar, muchos de los malestares que se señalan en este terreno se refieren a carencias de control sobre los propios espacios, horarios y tiempos de vida. A pesar de que se trata de relaciones laborales formales, bastante regladas en el derecho español, las trabajadoras refieren cambios frecuentes y de última hora en estos órdenes: rotación entre centros de trabajo⁴⁰, a veces incluso relacionados con dificultar la labor sindical, como se verá después; cambios de última hora en el horario o el carácter laboral del día⁴¹ y en la selección de los días de vacaciones o en su extensión⁴². Conviene no olvidar que uno de los rasgos asociados a una posición subordinada es ver condicionados

36 A la carga del hotel (“Yo que me tengo que cargar todo el hotel entero, piscina, terraza, patio, veintitún baños.”, EG7), se añaden otros trabajos: “Yo después, 3 días a la semana, voy a cuidar una a una señora mayor.” (EG8).

37 “Yo cuido de mis padres, he terminado de trabajar y salir corriendo.” (EG4).

38 “Yo no tengo otro trabajo, tengo que cuidar de mi hija. [...] Estoy sola cuidando de mi hija.” (EG5). Puede ampliarse la información sobre la desigualdad asociada a la monomarentalidad en García Gil, María Begoña (ed.), *La realidad de la monoparentalidad en España: Un análisis multidisciplinar*. Madrid, Sepín, 2022.

39 “Yo también tengo a mis dos hijas que están paradas y también están a mi cargo.” (EG8). “Mi marido depende de mí.” (EG7).

40 “Un día, una de la ETT [empresa de trabajo temporal que la contrata] se presentó diciendo que me iban a cambiar de hotel.” (EG6). “En mi contrato pone como lugar de trabajo un hotel concreto, y sin embargo, me están moviendo a todos los sitios.” (EG3).

41 “En el mismo día a mí me han llamado a las 7:00 de la mañana y yo saliendo por la puerta. Juana, no vayas a venir hoy. ¿Cómo que no?, si ya estoy en la calle. Pues súbete para arriba y no vayas a venir.” (EG8). “Mañana entráis todas a las 8 [el turno comenzaba a las 10], porque haya más ocupación o porque haya un grupo y se vayan más tarde, o por lo que sea.” (EG6). “En teoría te tienen que dar dos días de descanso. Pero, por ejemplo, yo mañana descanso y me dicen: Juana, mira que es que tengo la ocupación muy alta, que tienes que venir.” (EG8).

42 “Inma, no vengas mañana, te doy un festivo.” (EG4). “Tienes quince días de vacaciones y a los doce días decirme: Soledad, te corto tus vacaciones. Te vas tres días para el [hotel de barrio turístico], que se ha llenado y el lunes sigues con esos tres días: lunes, martes y miércoles.” (EG3). O, al contrario, “Illegar al hotel y decirte que no hay trabajo y que te vuelvas a tu casa.” (EG5).

los propios asuntos a las decisiones de otras personas. Mientras que los grupos más poderosos tienen los recursos y la capacidad de establecer sus prioridades y prevenciones, los grupos subordinados se encuentran a la intemperie de los cambios de circunstancias. La paradoja de los derechos reside precisamente en que su finalidad es aportar estabilidad a quien tiene menor capacidad de negociación frente a estas eventualidades, pero esas garantías jurídicas justo son menos eficaces en esos casos porque su ejercicio no es automático ni abstracto, sino que depende de las mismas capacidades de negociación de sus titulares. Así, los derechos son más eficaces en los contextos en que menos necesarios son o menos influyen en el resultado y son menos eficaces allí donde sí supondrían una diferencia. Este carácter recursivo de las dificultades de los derechos entre los planos de su establecimiento y su garantía primaria y secundaria, esto es, su reclamación, es esencial para entender su contenido efectivo, aunque el asunto no reciba con frecuencia mucha atención.

A consecuencia de todo ello, aparecen, en tercer lugar, nuevos elementos para el marco de la sobrecarga de trabajo y los efectos de estrés y agotamiento que se han señalado, ligados también a la dificultad para tener una jornada de trabajo estable y ajustada a los horarios debidos⁴³. El extracto citado al pie revela otra consideración importante desde la perspectiva de los derechos. Aunque éstos deben permitir un ejercicio autónomo e individualizado, su efectividad se encuentra afectada por la de los derechos de otras personas y sus contextos. Así, los derechos al cuidado y a la vida familiar de descendientes y ascendientes de estas trabajadoras se pueden ver perjudicados por el exceso de jornada o la inestabilidad de los horarios. Sin embargo, ni este abigarramiento jurídico ni la situación de “dependencia” de estas personas implica que pueda darse razón de su estado solo por su relación con las trabajadoras. Si no consideramos a esas personas “dependientes” como verdaderos agentes y sujetos participantes en la reproducción social a escala familiar y comunitaria⁴⁴, no podremos explicar el mantenimiento de estos hogares, a pesar de las dificultades y las vulneraciones existentes.

43 Es significativo el relato que hace EG5 en el que interseccionan la falta de apoyos familiares y comunitarios para el cuidado, la variabilidad de horarios y el complicado rompecabezas del encaje de la vida laboral y familiar, con sus implicaciones para la salud de las trabajadoras: “Yo no tengo a nadie en [barrio de la periferia de Sevilla donde vive]. Y ese es todo el estrés que tengo, de no poder salir a mi hora. Si yo tengo que echar 10 minutos más, yo ya no llego al colegio [en ese barrio]. [...] Eso es mucho estrés, es una ansiedad. Yo la tengo que dejar en el matinal, en el comedor. Es que echa más horas que yo.”.

44 La sociología de la infancia ha sido especialmente incisiva en identificar este rol en niños, niñas y adolescentes, frente a una conceptualización como meros objetos del cuidado o de las políticas públicas. Ver, entre otras referencias, James, Allison, “Agency”, en Qvortrup, Jens *et al.* (eds.), *The Palgrave handbook of childhood studies*. New York, Palgrave Macmillan, 2009, pp. 40-43 o Mayall, Berry, “Generational relations at family level”, en Qvortrup, Jens *et al.* (eds.), *The Palgrave handbook of childhood studies*. New York, Palgrave Macmillan, 2009, pp. 175-187. En las entrevistas esto se refiere, entre otras expresiones, del siguiente modo, en referencia

3. UNA LECTURA JURÍDICO-POLÍTICA DE LAS VULNERACIONES

Cabe atribuir a un sesgo del positivismo centrado en exceso en la producción normativa del Estado la elusión del rol de las personas destinatarias del derecho en su creación. Pero también, su rol en la previa conformación de los problemas políticos y técnicos que el derecho pretende institucionalizar y, si se da el caso, remediar. Al profundizar en esta investigación socio-jurídica con grupos destinatarios de la regulación sobre el cuidado profesional, puede observarse que estas trabajadoras no solo identifican vulneraciones de derechos, al hilvanar malestares, necesidades, contenidos deónticos y forma jurídica, sino que señalan también algunos factores decisivos para esas situaciones y, con ello, prefiguran distintas soluciones jurídico-políticas.

En resumen, las trabajadoras delimitan un campo de problematicidad a través de los parámetros de bajos ingresos y gastos crecientes –vivienda, suministros, entre otros–, por una parte, excesiva carga de trabajo, con remuneración –horas sobre el contrato, pluriempleo– o sin ella –cuidado de familiares a cargo–, por otra, y una falta de autonomía efectiva para organizar ese rompecabezas conforme a su interés. En este contexto, relatan cómo la variable que ajusta las cuentas es su propia salud y bienestar, que constituyen los eslabones más débiles de la cadena de la reproducción social.

Desde una perspectiva socio-jurídica y de género, lo interesante es cómo las trabajadoras ponen en relación estas vulneraciones con el marco jurídico-político de organización de los cuidados. Si seguimos la distinción de Fraser⁴⁵, entre problemas de explotación –como problemas distributivos dentro de un marco de reglas formalizadas, en este caso, laborales– y problemas de expropiación –como problemas de encuadramiento, de qué agentes y actividades se reconocen parte de la discusión sobre lo justo–, encontramos una caracterización desde el propio discurso de las trabajadoras.

3.1. Problemas distributivos

En el primer campo, se identifican muchos de los problemas que hemos expuesto a propósito del salario, la carga de trabajo, la conciliación o el acceso a bienes y servicios básicos como la salud o la vivienda. Además, no solo se identifican los problemas, sino que se les atribuyen causas. La imputación que hacen aquí las trabajadoras resulta muy significativa porque pone en

a la trayectoria familiar: “Mis hijos me ayudan en todo, ya son mayores, la niña tiene 26 años ahora. Han sido muy apañaitos, me limpian, friegan. Porque es que yo llego y justamente me voy a casa de mis padres. Entonces eso ellos lo ven, no me pueden pedir un pantalón si no está, no estoy para ese pantalón, pues se lo tendrán que lavar ellos.” (EG4).

45 *Las contradicciones...* cit. Pueden ampliarse estas nociones de encuadramiento (*framing*) y otras básicas para la teoría de la justicia de esta autora en Fraser, Nancy, *Escalas de justicia* (A. Martínez Riu, trad.), Barcelona, Herder. 2008.

relación la percepción de las injusticias con el conjunto de expectativas que sirve como marco de referencia de lo justo. Las empleadas podrían atribuir esas vulneraciones al incumplimiento de las obligaciones estatales para asegurar el acceso a la vivienda, ampliar los servicios médicos o proporcionar unos ingresos suficientes, pero ponen el foco en otro aspecto sistemático de la organización de este campo laboral, cual es la preponderancia de la subcontratación de los servicios de camareras de piso en los hoteles.

La subcontratación permite a una empresa externalizar servicios que se consideran accesorios respecto a su actividad principal. Esos servicios, en el caso la limpieza y preparación de las habitaciones, se contratan a otra empresa, que es la que mantiene la relación laboral con las trabajadoras. La subcontratación es una estrategia típica de la organización de la producción en la gubernamentalidad neoliberal⁴⁶: permite dividir al cuerpo de trabajo en unidades más pequeñas y jerarquizarlo según su cercanía a la marca principal, al tiempo que introduce competencia entre las empresas prestadoras de esos servicios, con descarga final de esa presión sobre las condiciones de las trabajadoras. La hegemonía neoliberal de la subcontratación es el triunfo del *management* sobre el trabajo directo y una expresión de creciente sofisticación de las estrategias de gobierno a distancia, tan caras a esa gubernamentalidad⁴⁷. Aunque se trata de un fenómeno regulado y que cuenta con garantías de no discriminación y de responsabilización de la empresa subcontratante⁴⁸, el marco de relaciones que establece empuja a que las trabajadoras identifiquen éste como uno de los principales motivos de sus problemas laborales, en particular, de la incertidumbre sobre sus descansos y sobre su centro de trabajo, con el impacto que hemos mostrado sobre la salud y la autonomía respecto a su propia vida.

La identificación de este factor de vulneraciones supone la elaboración de un discurso jurídico desde abajo que identifica también una solución normativa, cual es la calificación de la actividad de preparación de las habitaciones como actividad esencial en los establecimientos turísticos y por tanto inidónea para cualquier subcontratación. Esta inflexión discursiva sería impensable si no se hubiera generado dentro de una matriz con perspectiva de género e interseccional, lo que se manifiesta sobre todo en dos puntos.

En primer lugar, las trabajadoras identifican que las garantías legales frente a la discriminación y otras vulneraciones ligadas a la contratación son, al menos, parcialmente ineficaces porque, en su caso, el problema no es que la subcontratación dé lugar a posibles discriminaciones que haya que prevenir

46 Boltanski, Luc y Chiapello, Eve, *El nuevo espíritu del capitalismo* (M. Pérez Colina et al., trads.), Madrid, Akal, 2002, 285 y ss.

47 Rose, Nikolas & Miller, Peter, "Governing economic life". *Economy and society*, 19(1), 1990, 1-31.

48 En el derecho laboral español, es sobre todo el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores el que regula las condiciones en que pueden subcontratarse obras y servicios, sin perjuicio de regulaciones sectoriales más específicas.

y hacer cesar, sino que ese régimen refuerza unas relaciones desiguales que rutinizan las vulneraciones de derechos, dejando sin efecto aquellas garantías, como desarrollaremos en seguida. Sin embargo, este discurso no se fundamenta en una crítica general a las funcionalidades de la subcontratación en la gubernamentalidad neoliberal, sino a la lectura situada desde las desigualdades que afectan a su grupo.

Ello nos conduce a una segunda manifestación de su perspectiva jurídica de género, que se hace evidente en la concepción de su desempeño profesional. Las trabajadoras identifican que su trabajo es esencial para el funcionamiento de los establecimientos hoteleros⁴⁹, lo que contrasta con su tratamiento y con las posibilidades que ofrece el marco jurídico a los empresarios hoteleros. De este modo, define, al mismo tiempo, la contradicción principal del campo de los cuidados⁵⁰. Esta autovalorización del trabajo permite delimitar, por contraste con su tratamiento, la subordinación de su grupo social como mujeres de clases populares, algunas de ellas racializadas, pero también permite constituir un vector de sujeción (somos trabajadoras esenciales) que oriente su acción jurídico-política hacia la actividad sindical. Como desarrollaremos más adelante, esto refuerza la premisa citada de que las cuestiones de derechos son tanto cuestiones racionales que pueden analizarse conforme a enfoques instrumentales como cuestiones identitarias, inescindibles de los procesos de sujeción y subjetivación, tanto individuales como comunitarios⁵¹.

3.2. Problemas de marco

Volvamos, ahora, al segundo campo de problemas jurídico-políticos que identifican las trabajadoras y que hemos incluido en el campo de la expropiación, relativo a un trabajo y a unas trabajadoras que estarían excluidas de esa definición y, por lo tanto, de los cálculos sobre lo justo de su tratamiento. Aunque pasamos de puntillas sobre esto en la introducción, no conviene olvidar que este estatuto extralaboral, gratuito y asignado a las mujeres ha sido hegemónico antes de la fase reciente de reequilibrio de las relaciones familiares⁵² y de mercantilización de los cuidados⁵³. Vestigios de este régimen se siguen hallando en el trabajo de hoteles, donde reaparecen las tres líneas de exclusión principales. En primer lugar, se manifiesta la expropiación del conocimiento

49 Con claridad en este diálogo sobre la contradicción entre el carácter estructural del trabajo y su subcontratación: “Y yo creo que somos lo más importante del hotel.” (EG8); “Sí, porque si nosotras nos quitásemos toda la mierda...” (EG7).

50 “Somos la basurilla, pero lo más importante” (EG4).

51 Hemos profundizado de forma reciente en este enfoque en Vila-Viñas, David, “Técnicas jurídicas...”, ob. cit.

52 Cea D’Ancona, María Ángeles, *La deriva del cambio familiar: Hacia formas de convivencia más abiertas y democráticas*. Madrid, CIS, 2007.

53 Fraser, Nancy, “Las contradicciones...”, ob. cit.

y disposición sobre los cuidados, que es un común del conocimiento curado y transmitido sobre todo por las mujeres, cuyo impago es imprescindible para realizar ese trabajo a costes tan bajos⁵⁴. En segundo lugar, existen manifestaciones de la expropiación colonial, que se manifiesta en la subordinación de las trabajadoras extranjeras en peores posiciones del trabajo de cuidados y los desplazamientos que ello impone en las familias y comunidades de origen⁵⁵. Y, en tercer lugar, se intuye el impacto del uso de recursos planetarios que deben movilizarse para desarrollar toda la actividad turística en juego –agua en áreas secas, suelo, vuelos, etc.– y que deben mantenerse sin compensación para la viabilidad del sector⁵⁶.

Por ejemplo, la constatación de la cantidad de horas trabajadas por encima de las contratadas motivó la introducción de obligaciones de control y registro horario para las empresas, con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos de los trabajadores⁵⁷. Sin embargo, es notorio que en empresas en las que las trabajadoras tienen una posición precaria, como es nuestro caso de estudio, los controles se eluden⁵⁸ y se conserva, en cambio, unas relaciones al margen del derecho⁵⁹. Por su parte, examinaremos después la efectividad de las libertades sindicales en el contexto de sus estrategias socio-jurídicas para mejorar su situación.

4. ESTRATEGIAS ADOPTADAS PARA REFORZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS

Hasta ahora se han señalado distintas vulneraciones de derechos que han puesto en relación las líneas de desigualdad identificadas por la literatura en

54 “A mí me dijeron, Lidia, como si estuvieras limpiando tu casa. Y yo tenía que salir a las 3 y salía a las 8, porque como si estuviera limpiando tu casa.” (EG3).

55 Con todos los problemas señalados, el trabajo de camareras de piso analizado es un trabajo formalizado. Las personas entrevistadas, además, tienen cierta antigüedad en este desempeño y se encuentran sindicalizadas. Es decir, ni el objeto de este artículo ni el grueso de su indagación empírica son aptos para reflejar como corresponde esta línea de exclusión; algo que nos proponemos subsanar en futuros trabajos. En todo caso, para conocer más sobre está dinámica de las “cadenas globales de cuidados”, véase Sassen, Saskia, *Contra geografías de la globalización: Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*. Madrid, Traficantes de sueños, 2003; y Vega Solís, C. *et al.*, Introducción, *ob. cit.*, entre otras referencias.

56 Gössling, Stefan & Peeters, Paul, “Assessing tourism’s global environmental impact 1900-2050”. *Routledge Journal of Sustainable Tourism*, 23(5), 2015, 639-659.

57 En derecho español la obligación de establecer un registro horario para las empresas se introdujo mediante el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, que modificó el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores en esta dirección.

58 Las trabajadoras señalan distintas vías de incumplimiento basadas en la desigualdad de las relaciones laborales: “Tú, por la mañana, ya firmas la hora de salida. Normalmente te obligan a firmar en la hora de salida ya cuando entras.” (EG5); “Y luego te obligan a que tú firmes en tu parte de trabajo a la hora a la que deberías haberte ido.” (EG6).

59 “Aunque lo sepan [que ese sistema no se permite], firman. Hay mucho miedo.” (EG6).

la introducción y las identificadas por las propias trabajadoras. Se ha mostrado además cómo, si se aproxima la perspectiva de análisis a las mujeres afectadas, delimitan situaciones de desigualdad y ofrecen explicaciones jurídico-políticas y propuestas con mayor fidelidad, en ocasiones, al funcionamiento del campo que una perspectiva jurídica que estuviera centrada solo en la acción normativa y política del Estado.

En este apartado se pretende concretar la perspectiva de género e interseccional propuesta arriba desde la narración coral de las camareras de piso entrevistadas sobre sus estrategias para reforzar la efectividad de los derechos sociales. En consonancia con un esquema aceptado por la sociología jurídica, encuadraremos esas estrategias en dos grupos: las que solicitan la tutela de las instituciones públicas, sea a través de las garantías de protección social, sea a través de la intervención del Poder Judicial, y las que usan herramientas de tutela propias, sea de forma más individual o colectiva.

4.1. Garantías de protección social

Una vía para contrarrestar las vulneraciones de derechos sociales reseñadas es activar las prestaciones sociales y otras vías de protección social que se han establecido como garantías de esos derechos. Lo primero que llama la atención es el uso de estos recursos por parte de personas con largas trayectorias de integración en el mercado de trabajo. Sin embargo, es creciente la ubicación de estratos de las clases trabajadoras por debajo de los umbrales de pobreza⁶⁰. Las trabajadoras refieren este uso para ayudas de urgencia ante el riesgo de impago de servicios básicos⁶¹ y expresan un consenso sobre su insuficiencia⁶², dadas las otras personas que sostienen con su trabajo, y la dificultad para su acceso⁶³.

Otro terreno en el que se solicita a menudo la intervención del Estado en garantía de los derechos sociales es la salud y la seguridad en el trabajo.

60 En España, según la Encuesta de Condiciones de Vida de 2021, el 10,9% de las mujeres en situación de pobreza relativa tenía una ocupación, cifra que se encuentra hasta tres puntos por encima de la media de la Unión Europea-27.

61 “Yo sí que he tenido que ir al ayuntamiento de mi pueblo, a que me pague el agua, tanto agua como luz. De hecho, me han dado comida en varias ocasiones. [...] Cáritas [organización asistencial de la Iglesia católica] me dio bolsas de comida” (EG6). “A mí la asistente social me tuvo que pagar una vez la luz. Me llegó una factura de 100 euros.” (EG5).

62 “Yo también fui otra vez, cuando trabajaba en el [nombre de hotel], que cobraba 400 euros y que tenía que pagar alquiler y me dijeron que lo sentían mucho, pero que había gente que no tenía ni esos 400 euros.” (EG5). “Claro, eso es lo que me dicen a mí. Hombre, es que tienes una nómina de 1000 euros. Ya, pero es que somos tres y pagos: 500 de piso, ahora come, ahora luz, ahora agua, ahora, ahora...” (EG8).

63 En referencia a las convocatorias de ayudas: “No me entero de nada.” (EG5). “Desde que salió la mínima vital [prestación creada en 2020: ingreso mínimo vital] la quitaron [en referencia a una prestación económica autonómica].” (EG6).

Los apartados anteriores han puesto el foco sobre importantes problemas de salud y carencias en la cobertura sanitaria, pero el discurso de las trabajadoras es aun más crítico si se refiere a las estrategias públicas para el cuidado de su salud⁶⁴. Esta situación, que, de nuevo, ajusta las disfuncionalidades en la organización social del cuidado sobre los cuerpos de las trabajadoras, refuerza la idea de mantener dos hipótesis a este respecto.

La primera sostiene que las intervenciones jurídicas respecto a estos problemas de vulneración de derechos o de discriminación pierden eficacia en tanto no se enfocan conforme a una perspectiva de género e interseccionalidad adecuadas, que hicieran visible la carga continuada de trabajo de cuidados que estas mujeres soportan, fuera del hogar, en situaciones de alta intensidad o de pluriempleo y, dentro de aquel, donde con frecuencia atienden a ascendientes y descendientes, con escasos apoyos⁶⁵.

La segunda señala una tendencia de la gubernamentalidad hegemónica en el Sur de Europa a intervenir en el plano de lo social, con la contrapartida y el objetivo de mantener intacto el plano del mercado⁶⁶. Ello empuja a establecer garantías a los derechos de forma reactiva en el ámbito de las prestaciones sociales en relación con carencias que se producen en el mercado, como bien identifican algunos discursos de estas trabajadoras. Es una lógica que subyace a problemas heterogéneos, como el precio de la vivienda o la ausencia de control de horarios y medidas eficaces para garantizar la salud de las camareras de piso. Así, resulta casi imposible reparar *ex post* estas vulneraciones.

4.2. Tutela judicial

Otra vía clásica para la tutela de los derechos es la exigencia de tutela al Poder Judicial. La existencia de esta posibilidad y su activación en un periodo razonable son un excelente indicador sobre la efectividad de los derechos, pero no puede ser el único criterio para su análisis. La perspectiva situada de las camareras de piso y otras fuentes de la investigación en las que no

64 “No existe protocolo de acoso, no existe protocolo de riesgos laborales, no existe protocolo de nada, absolutamente en ninguna empresa.” (EG6). Ello incluye la insuficiencia de la formación para desarrollar de forma adecuada estos empleos, que resulta muy variable y que incluye estándares inapropiados, como el que señalamos arriba de “limpia como en tu casa” (EG3).

65 Distintas críticas respecto a cómo la lucha contra la discriminación es ineficaz e incluso tiene efectos perversos cuando no aborda de forma prioritaria las desigualdades subyacentes pueden verse en Barrère Unzueta, “¿Vulnerabilidad vs. subordiscriminación?”, ob. cit. o en Morondo Taramundi “¿Un nuevo paradigma...”, ob. cit., entre otras referencias

66 Hemos expuesto este asunto en Vila-Viñas, David, “Entender el poder...”, ob. cit. Una buena síntesis de la premisa de intangibilidad del mercado y traslado de las intervenciones de gobierno hacia lo social pueden encontrarse en Foucault, Michel. *Nacimiento de la biopolítica*. Curso en el Collège de France (1978-1979) (H. Pons, trad.), México, D. F., FCE, 2007 y Brown, Wendy, *En las ruinas del neoliberalismo* (C. Palmeiro, trad.), Madrid, Traficantes de Sueños, 2021, entre otras referencias.

podemos profundizar aquí⁶⁷ muestran los límites de esta vía de tutela. Esto se concentra en dos focos de crítica, que de nuevo permiten hacer visibles los problemas de una lectura parcial y solo abstracta del fenómeno jurídico.

El primero de ellos es la falta de correspondencia entre la tutela que ofrecen los tribunales y la desigualdad que es fuente de la vulneración o discriminación. Como la mayor parte de las garantías judiciales operan *ex post* y de forma individualizada⁶⁸, tienen limitaciones para ofrecer una tutela eficaz, incluso cuando se tiene éxito, respecto a las desigualdades subyacentes. Un ejemplo claro son las limitaciones al despido, por ejemplo mediante la exigencia de una causa justificada. En tanto no se considere que hay, con ello, una vulneración de derechos fundamentales, el despido improcedente da lugar a una indemnización a cargo de la empresa, integrable en sus cálculos. De esta manera, el derecho al trabajo se reformula en la práctica como, en el mejor caso, derecho a una indemnización en caso de despido, lo que no altera el contexto que empuja a la trabajadora a seguir aceptando empleos en condiciones similares⁶⁹. Este cálculo todavía resulta más beneficioso para la empresa si se trata de empleadas activas en sindicatos, toda vez que las vías de protección de la libertad sindical son poco sensibles a estas técnicas de gobierno del trabajo⁷⁰.

El segundo foco de crítica se refiere a la demora en la tutela y señala que, debido a los retrasos en la resolución de los procesos y ejecución de las sentencias, incluso cuando se obtiene tutela, ésta no se ajusta bien a la temporalidad más apremiante de la vida de estas trabajadoras⁷¹. Todo ello repercute en una disminución del control sobre su propia vida y da más relevancia a la voluntad negociadora de las empresas⁷².

67 Nos referimos sobre todo a un conjunto de casos de estudio analizados por el cooperativa jurídica y de estudios Autonomía Sur en el contexto de este mismo proyecto de investigación.

68 En el ámbito español, son excepciones interesantes los procedimientos de conflicto colectivo, regulados en el capítulo VIII (arts. 153 y ss.) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social y las acciones declarativas de derechos, cuya posibilidad se establece en la misma norma.

69 “Yo también denuncié cuando estaba en los apartamentos de [empresa]. Y el abogado llegó a un acuerdo y me dieron a mí mi dinero para no ir a juicio.” (EG7).

70 “Yo tenía dos compañeras que estaban afiliadas [...]. Cuando pasó su periodo de prueba, pues se afiliaron, hicimos demanda de no me acuerdo, de contrato ilegal [tenían una posición temporal que ya no era posible conforme a la legislación española]. [...] Confiamos en que las hicieran fija y las han despedido. [...] Está denunciado [*sic.*] [...]. Ellas quieren volver a la empresa, pero según nos han informado no hay posibilidad de entrar. O sea, tú haces la denuncia [*sic.*], te pagarán la indemnización que sea, pero lo que ellas quieren es volver.” (EG6)

71 Entre los casos analizados a los que solo hemos podido hacer alusión, hay al menos dos que tienen una duración de seis años desde la demanda hasta la sentencia firme. La experiencia de las trabajadoras es concurrente con esto: “Mi primera demanda que hice aquí, con el sindicato, fue una reclamación de cantidades de un año. De mi nómina, todos los meses me faltaba dinero. La empresa me decía que no, que estaba bien. Entonces la traje aquí, me calcularon el sueldo anual del año, y de todo el año faltaban [unos 1.000] euros, y tengo la fecha de juicio para 2026.” (EG6).

72 “Yo denuncié [*sic.*] hace dos años y para el 2026 era mi juicio, pero se sentaron conmigo, hablaron y conciliamos.” (EG4). “La empresa llamó a mi abogado, y le dijo con toda la

4.3. Autotutela individual

Ante las vulneraciones de derechos, las trabajadoras refieren un conjunto de prácticas que buscan la satisfacción de las necesidades subyacentes, pero sin implicar el concurso de las instituciones públicas, o al menos no por los cauces previstos. En las entrevistas se muestra la presencia de estas soluciones en distintos casos que se han reseñado, como la automedicación para la atención de los problemas de salud que se encuentran integrados en el desempeño laboral⁷³ y la ocupación de vivienda sin título suficiente. Estrategias de este tipo no suelen recibir mucha atención por parte de los estudios jurídicos porque es fácil desactivar su significación jurídica al caracterizarlas como conductas anómicas o antijurídicas, pero entendemos que tiene más sentido integrarlas en estos análisis, por distintos motivos. En primer lugar, son prácticas internas al fenómeno jurídico que no se entenderían, por ejemplo, sin el incentivo de los sistemas sanitarios a recetar fármacos antes que a tratar las causas subyacentes al dolor o del sistema inmobiliario a mantener viviendas vacías o inhabitables a la espera de mejores oportunidades de mercado. Ello hace que aquellas conformen un conjunto de prácticas con impacto y contenido sobre la cultura jurídica y la concepción de los derechos.

Y, en segundo lugar, porque, aunque individuales, no son de forma necesaria estrategias aisladas, sino que se suelen componer con otras, también individuales o colectivas. Con todos los riesgos que ello implica, el uso de medicamentos conforma un saber sobre sus ventajas y problemas que se comparte. Algo aún más imprescindible en la movilización de recursos necesarios para la ocupación de una vivienda o la mejor forma de acceder a las prestaciones sociales. Los espacios para compartir esta información deben considerarse espacios de creación de comunidad y de producción normativa, algo valioso en contextos de fragmentación de la vida laboral y escaso tiempo libre⁷⁴.

Este carácter híbrido y tenso entre lo individual y lo colectivo puede verse a propósito de otra estrategia de autotutela que podríamos denominar *deserción*⁷⁵. La deserción es la salida del trabajo cuando ya no se aguantan los dolores o

cara que efectivamente yo tenía razón, que lo iba a ganar, que me pagarían lo que me debían, pero ya cuando llegara el juicio.” (EG5).

73 Aparecen referencias al uso frecuente de analgésicos como Tramadol, antiinflamatorios como Enantyum, Volaren, el naproxeno y el ibuprofeno o benzodicepinas, como Diazepam.

74 A menudo son contextos digitales, como los grupos de Whatsapp, como mostramos en el ámbito de las empleadas de hogar y de cuidados en el contexto del confinamiento de 2020 y 2021 en Vila-Viñas, David, “La efectividad de los derechos sociales en el empleo de hogar y de cuidados en España desde la perspectiva del destinatario del derecho”, *Derechos y Libertades*, 49, 2023, 191-223, y se confirma en este contexto de camareras de piso para la organización de la acción sindical.

75 Tiene sentido recuperar aquí la referencia a Pál Pelbart, Peter, *Filosofía de la deserción* (S. García Navarro y A. Bracony, trads.), Buenos Aires, Tinta Limón, 2009, para señalar la carga postestructuralista del concepto.

no se puede soportar la presión de la dirección de la empresa. La deserción es una estrategia ambivalente porque concita una derrota ante el peso del trabajo, la desigualdad y la pérdida de control sobre la propia vida. Por ejemplo, una persona que dimite no recibe indemnización de la empresa ni tiene derecho a prestación por desempleo. Sin embargo, y al mismo tiempo, se trata de una muestra de autonomía frente a la conducción de los otros. De hecho, las trabajadoras formulan muchas veces esta estrategia en términos de decisión personal, con giros lingüísticos como “cogerse la baja” o “darse de baja”, que ponen su decisión en el centro. Desde la perspectiva socio-jurídica, esto resulta muy cuestionable. Primero porque la incapacidad temporal que se declara y que se protege algo desde el derecho social depende de un juicio médico externo y no propio, como hemos señalado. Y, segundo, porque estas situaciones traen causa de la acumulación de vulneraciones al derecho a la salud y la seguridad en el trabajo que han sido desprotegidas antes y que se encuentran lejos de provenir de la voluntad de la trabajadora⁷⁶. En todo caso, sí es interesante que el funcionamiento de esta institución jurídica, –lo que afecta su funcionamiento práctico tanto como un cambio normativo importante, se formule de este modo y el rol que todo ello desempeña en las relaciones de poder internas a las empresas ofreciendo una “salida” injusta pero funcional a la ausencia de control e intervención estatal en este terreno y a la persistencia del modelo de organización del trabajo en el sector turístico y de la reproducción social.

Por otro lado, la deserción no es siempre un proceso individual. La elaboración de esta decisión en el contexto de una comunidad, como el sindicato de camareras de piso entrevistadas, reconstruye los motivos por los que “no se puede más”, que transitan así desde la culpa hacia la organización deficiente del trabajo a cargo de la empresa⁷⁷. Al mismo tiempo, la deserción puede ser el final de una trayectoria sindical eficaz en la transmisión de conocimiento y defensa de los derechos, sea individual o colectiva⁷⁸.

76 “Te das de baja por ansiedad por eso, porque cada mes, cada dos meses te cambian el sitio al que tienes que ir. El horario ahora te puede coincidir o no. Y luego la hora de salida, supuestamente tienes que salir a las 3, pero tienes que terminar esto y si son las 3:30 o las 4:00, o la hora que sea. Y bueno, ¿quién recoge a mi [nombre de descendiente]?” (EG5). “Miedo y llorando, diciendo yo no valgo para esto, yo no puedo.” (EG8).

77 A partir de la participación sindical se reelabora un asunto como las horas trabajadas sin contraprestación o la duración de la jornada. Como conversaban en la entrevista: “Con las horas que nosotras le hemos regalado a la empresa ya van bien, ya tienen bastante. (EG5). “Ahora las reclamamos.” (EG4) Y además te decían que era culpa tuya, porque si tú eras más lenta.” (EG5). Y lo mismo con la extensión de la jornada: “¿En general estáis informadas de lo puedo hacer la empresa? ¿Y de lo que no puede hacer?” (M1) “Ahora más o menos.” (EG8) “Ahora porque estamos en el sindicato.” (EG6). “¿Y antes de estar en el sindicato?” (M1). “Nada. Nada. Decían que tenía que hacer 18 habitaciones en 6 horas y yo lo hacía así. Que tenía que salir a las 3, salí a las 6, era mi problema.” (EG8).

78 “Yo lo intenté solucionar por las buenas con la empresa y las dos semanas, pues represalias, no para mí, sino para todas. Entonces pues cogen bajas, buscan otra cosa o se aguantan.” (EG6).

4.4. Autotutela colectiva

Una de las formas más significativas de autotutela se refiere a la acción sindical. Esta tiene una naturaleza híbrida porque implica actividades de subjetivación y creación de comunidad que tienen sentido al margen del derecho, aunque operan también a través de la formación de una cultura jurídica interna y conducen en muchos casos a la reclamación de tutela judicial o de la Administración.

La perspectiva de género e interseccional también es decisiva para analizar la acción colectiva en este contexto. El agotamiento que produce la sucesión de dobles y triples jornadas hace que el espacio de comunicación asociativo sea un espacio imprescindible de creación de subjetivación, pero también de transmisión de información e incluso de ocio. Sin él, sería impensable una acción jurídica en este terreno. Esta perspectiva debería impactar sobre el diseño de las garantías de los derechos sociales, ya que el fortalecimiento de estos sindicatos y asociaciones refuerza la protección de las mujeres asociadas y la efectividad de sus derechos. Esto puede ser más eficaz que el establecimiento de derechos carentes de un cuerpo que los ejerza y los defienda. De otro modo, la individualización del ejercicio de los derechos en este campo, sobre la base del sujeto abstracto y universal de la modernidad⁷⁹, es impracticable.

Incluso en su grado de organización más incipiente, como el caso de las entrevistadas, la acción sindical tiene un efecto sobre la capacidad de negociación individual y las reclamaciones en este plano: se refieren avances en supuestos de complementos para situaciones de incapacidad temporal, días festivos que antes no se disfrutaban, el acceso a una paga extra añadida a nuevos supuestos o la activación del plus de antigüedad para algunas trabajadoras⁸⁰. Al mismo tiempo, la actividad sindical positiviza las contradicciones de nuestro régimen de organización de los cuidados. Por eso, el propio ejercicio de la acción sindical es un motivo de pugna dentro de la actividad profesional y afecta al conjunto de la organización, al desplazar el funcionamiento efectivo del derecho en su interior⁸¹, lo que aumenta la presión sobre las trabajadoras más implicadas⁸².

79 Para una referencia clásica, véase Lacey, Nicola, *Unspeakable Subjects: Feminist Essays in Legal and Social Theory*, Oxford, Hart, 1998.

80 “[El plus de antigüedad] tampoco lo suelen pagar y poco a poco lo estamos consiguiendo a través del sindicato, de [representante sindical], que hace escritos, pone demandas, se reúne con las empresas.” (EG6)

81 “La empresa lo que le da a entender a tus compañeras es que si tú estás de baja, ella está haciendo tu trabajo, entonces la compañera ya te odia a muerte porque en vez de 13 [habitaciones] tiene que hacer 15 por tu culpa, porque tú no estás.” (EG5). “Yo ahora me estoy dejando habitaciones porque es ilegal [organizar la jornada por objetivo de acabar de preparar habitaciones]. Y a lo mejor me dejo dos habitaciones sin hacer. Pues claro, le habrá dicho la gobernanta [mando intermedio que supervisa de forma directa a las camareras y que suele proceder de ese grupo] ‘tienes que hacer las de ella’. Entonces, claro, me odian a muerte.” (EG8).

CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo se ha pretendido describir la situación de un grupo de profesionales de los cuidados a través de la configuración que éste hace de sus relaciones con el derecho, las posibilidades de aumentar la efectividad de sus garantías y de desbordarlas cuando resultan insuficientes. Por supuesto, se ha partido de un contexto geográfico, de un grupo y de unas técnicas de investigación concretas que limitan mucho el alcance de las conclusiones que puedan hacerse aquí, sí entendemos que podemos extraer algunas significativas sobre la mejor manera de enfocar nuestras investigaciones socio-jurídicas, con las que continuar la conversación.

En primer lugar, es necesario ampliar la perspectiva jurídica e incluir a las personas destinatarias para conocer el funcionamiento efectivo del derecho y diseñar soluciones adecuadas. Ello no salva por completo la brecha de la calificación jurídica y, en general, el salto epistemológico entre realidad social y método jurídico, pero adoptar perspectivas de género, interseccionales y, como indicamos, más democráticas reduce la proporción de personas excluidas del marco de comprensión socio-jurídica de nuestros sistemas, que a menudo ha sido demasiado estrecho.

Ello nos conduce a un segundo orden de conclusiones, de carácter pragmático. Los ejemplos presentados instan a variar el abordaje de las vulneraciones de derechos y la relativa ineficacia de las garantías desde el tratamiento *ex post* de las discriminaciones a la intervención *ex ante* sobre las líneas de desigualdad que les subyacen. Esto se hace evidente en cuanto al coste creciente de los bienes y servicios esenciales, como la vivienda o los servicios sanitarios, pero también en cuanto a la desigual distribución de los tiempos de vida y de trabajo, en el campo profesional y familiar. Y ocurre lo mismo con algunos puntos calientes de la regulación laboral o de su cumplimiento que perjudican de forma estructural el bienestar y la salud de estas trabajadoras, como el control horario, la subcontratación o la organización de la producción por habitaciones. No intervenir sobre estas situaciones subyacentes acentúa la ineficacia de las garantías del derecho y la crisis de los cuidados.

Por último, convendría que las investigaciones jurídicas prestaran más atención a las fases de (auto)tutela de los derechos. Más allá de lo que esto aporta sobre la verdad del derecho, es un campo en el que introducir con más facilidad la perspectiva de género, al ligarse la investigación a conflictos y agentes situados. Se pone así el foco sobre los cuerpos individuales y colectivos que hacen efectivo el derecho y aclara una vía de intervención pertinente. Por una parte, se ha mostrado que cuidar y potenciar la actividad de tutela, en este caso sindical, es clave para la efectividad de los derechos,

82 “A mí me ha pasado que les han prohibido a compañeras mías que hablen conmigo, la gobernanta del hotel. Totalmente prohibido.” (EG6).

mientras que, por otra, cuidar las bases asociativas y comunitarias de las profesionales del cuidado resulta decisivo para sostener una actividad que, a escala sistémica, se hace cargo de la vida en nuestras sociedades.

REFERENCIAS

- Agencia EFE, “Juez reconoce como enfermedad profesional tendinitis hombro a camareras piso”, *La Vanguardia*, 13 de enero de 2020. <https://www.lavanguardia.com/vida/20200113/472864949419/juez-reconoce-como-enfermedad-profesional-tendinitis-hombro-a-camareras-piso.html>
- Alston, Philip (ed.), *Labour rights as human rights*. New York, Academy of European Law and New York University, 2005.
- Barrère Unzueta, María Ángeles, “¿Vulnerabilidad vs. subdiscriminación? Una mirada crítica a la expansión de la vulnerabilidad en detrimento de la perspectiva sistémica”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 34, 2016, 17-34. <https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8927>
- Boltanski, Luc y Chiapello, Eve, *El nuevo espíritu del capitalismo* (M. Pérez Colina et al, trads.), Madrid, Akal, 2002.
- Brown, Wendy, *En las ruinas del neoliberalismo* (C. Palmeiro, trad.), Madrid, Traficantes de Sueños, 2021.
- Cea D’Ancona, María Ángeles, *La deriva del cambio familiar: Hacia formas de convivencia más abiertas y democráticas*. Madrid, CIS, 2007.
- Cruz, Ainoha, “El nuevo convenio permitirá la prejubilación de las camareras de piso, aunque UGT lo llama ‘farsa’”, *Atlántico Hoy*. 23 de septiembre de 2022, https://www.atlanticohoy.com/economia/convenio-hoteler-prejubilacion-camareras-piso-ugt-farsa_1508475_102.html.
- Cruz-Zúñiga, Pilar, “Factores subyacentes en la discriminación en el empleo del hogar y de cuidados”, en Marín-Conejo, Sergio y Soriano, Ramón (eds.), *Las controversias y las transformaciones de los derechos humanos en una sociedad globalizada y tecnológica*, Madrid, Dykinson, 2022, 15-45.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil* (P. Andrés y A. Greppi, trads.), 5.ª ed. Valencia, Trotta, 2006.
- Foucault, Michel. *Nacimiento de la biopolítica*. Curso en el Collège de France (1978-1979) (H. Pons, trad.), México, FCE, 2007.
- Fraser, Nancy. “Las contradicciones del capital y los cuidados”, *New Left Review*, 100, 2016, 111-132.
- Fraser, Nancy, *Escalas de justicia* (A. Martínez Riu, trad.), Barcelona, Herder. 2008.
- Gössling, Stefan & Peeters, Paul, “Assessing tourism’s global environmental impact 1900-2050”. *Routledge Journal of Sustainable Tourism*, 23(5), 2015, 639-659.

- Graeber, David, *El Estado contra la democracia* (D. Muñoz Mateos, trad.), Madrid, Errata Naturae, 2021.
- Heras Aguilera, Samara de las. “La regulación de la obligación de cuidar y su impacto de género”. *Zerbitzuan*, 60, 2015, 63-74. <http://dx.doi.org/10.5569/1134-7147.60.05>
- Hertogh, Marc L. M. (ed.). *Living law: Reconsidering Eugen Ehrlich*. Oxford: Hart, 2009.
- Lacey, Nicola, *Unspeakable Subjects: Feminist Essays in Legal and Social Theory*, Oxford, Hart, 1998.
- Lebrusán, Irene *et al.*, “El servicio doméstico como vía de acceso a la regularización administrativa en España”, *Anuario CIDOB de la Inmigración* 2019, 246-272.
- Martínez-Buján, Raquel y Moré Corral, Paloma, “Migraciones, trabajo de cuidados y riesgos sociales Las contradicciones del bienestar en el contexto de la covid-19”, *Migraciones*, 53, 2021, 1-26.
- Monereo Atienza, Cristina, “Una concepción de los derechos para luchar contra la desigualdad económica”, *Derechos y Libertades*, 50, 2024. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8237>.
- Morini, Cristina, *Por amor o a la fuerza. Feminización del trabajo y biopolítica del cuerpo*, J. M. Gual (trad.) Madrid, Traficantes de Sueños, 2014.
- Morondo Taramundi, Dolores, “¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 34, 2016, 205-221. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/8916>.
- Pérez Orozco, Amaia, “Amenaza tormenta: La crisis de los cuidados y la reorganización del sistema económico”, *Revista de Economía Crítica*, 5, 2006, 7-37.
- Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Valencia, Trotta, 2003.
- Rodero, Pablo, “Las «Kellys» piden poder jubilarse sin penalización”, *20Minutos*, 03-03-2024. <https://www.20minutos.es/noticia/5222606/0/kellys-piden-prejubilacion-sin-penalizacion-como-policias-bomberos-me-he-dejado-mi-vida-este-trabajo/>
- Rose, Nikolas & Miller, Peter, “Governing economic life”. *Economy and society*, 19(1), 1990.
- Sassen, Saskia, *Contrageografías de la globalización: Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*. Madrid, Traficantes de Sueños, 2003.
- Tadros, Victor, “Between governance and discipline: The Law and Michel Foucault”, en Ben Golder & Peter Fitzpatrick (eds.), *Foucault and Law*, Farnham, Ashgate, 2010, 149-177.
- Vega Solís, Cristina, Martínez-Buján, Raquel y Paredes, Myriam, “Introducción. Experiencias, ámbitos y vínculos cooperativos en el sostenimiento de la vida”, en C. Vega Solís, R. Martínez-Buján y M. Paredes (eds.), *Cuidado, comunidad y común. Experiencias cooperativas en el sostenimiento de la vida*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2018, 15-50.
- Vila-Viñas, David, “Impacto del Derecho en la producción de subjetividad en la esfera de los cuidados. Técnicas jurídicas para el gobierno de sí y de los otros en la transición

entre el régimen de bienestar familiarista y la mercantilización neoliberal”. *Andamios. Revista de Investigación Social*, 56, 2024, pendiente de publicación.

Vila-Viñas, David, “Entender el poder para investigar sobre el derecho. Cuestiones de método y gubernamentalidad”, en David Sánchez Rubio *et al.* (eds.), *Poderes, Constitución y Derecho*, Madrid, Dykinson, 2024, 41-60. <https://idus.us.es/handle/11441/155414>

Vila-Viñas, David, “La efectividad de los derechos sociales en el empleo de hogar y de cuidados en España desde la perspectiva del destinatario del derecho”, *Derechos y Libertades*, 49, 2023, 191-223. <https://doi.org/10.20318/dyl.2023.7723>.

Vila-Viñas, David, *La gobernabilidad más allá de Foucault. Un marco para la teoría social y política contemporáneas*. Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2014.